

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N° 002-2022-AMAG-DG/AD HOC

Lima, 18 de enero de 2022.

VISTOS

Estando a la Resolución N°088-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Director General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Mijail Rocha Condori contra la Resolución de la Dirección Académica N° 361-2021-AMAG/DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. De otro lado, en el artículo 2.a de ésta Ley, se establece: *“(...) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público (...)”*

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

Con Informe N°299-2021-AMAG/DG la Directora General señora Nathalie Ingaruca Ruiz sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió la Resolución N° 361-2021-AMAG/DA como Directora Académica, resolviendo el recurso de reconsideración a través de la Resolución materia de impugnación; mediante Resolución N°088-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la Convocatoria para la admisión o reincorporación al 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual.
2. Por Resolución de la Dirección Académica N° 318-2021-AMAG-DA de fecha 30 de setiembre de 2021, artículo primero, se resuelve: “(...) *Oficializar los resultados del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes académicos profesionales, y **APROBAR** la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, (...)*”
3. Mediante escrito del 09 de octubre de 2021 el Abogado Mijail Rocha Condori presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de la Dirección Académica N° 318-2021-AMAG-DA la cual es resuelta mediante Resolución 361-2021-AMAG-DA de fecha 29 de octubre del 2021 que declara infundada la reconsideración interpuesta.
4. El 26 de noviembre de 2021 el Abogado Mijail Rocha Condori interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 361-2021-AMAG-DA que declara infundado su recurso de reconsideración.
5. Que, con Memorando N°4014-2021-AMAG/DG la Directora General remite a mi conocimiento el 17 de diciembre la notificación de la Resolución 088-2021-AMAG/CD/P a fin de que resuelva conforme a mis atribuciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

6. Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N° 361-2021-AMAG-DA del 29 de octubre de 2021, que resuelve su recurso de reconsideración, el Abogado Mijail Rocha Condori interpone recurso de apelación, sustenta su impugnada por no haber sido admitido en el 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual.
7. En los fundamentos de su apelación, sostiene:
 - a) Lo siguiente: (...) *“que el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece dos opciones o caminos como requisito para ser Juez Superior. La primera opción es*

haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto por **05 años**. Y la segunda opción es haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria por **10 años**. Y que, de esta situación prevista en el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, se puede llegar a la categórica conclusión que, para efectos de contabilizar los años de experiencia para acceder al cargo de Juez Superior; 01 año de ejercicio de Juez Especializado, **equivale** a 02 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria, por ello es que finalmente; la ley **equipara** 05 años de Juez Especializado con 10 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria”.

- b) Así mismo el apelante refiere lo siguiente: “(...) que debe admitírseme en el 25 PROFA Nivel 3, porque; al 27 de agosto de 2022 (fecha hasta la cual se contabiliza los requisitos para postular al 25 Profa), mi persona tengo y cumplo los siguientes requisitos”:

AÑOS DE JUEZ ESPECIALIZADO		AÑOS DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA O DOCENCIA	EQUIVALE A
3	más	4	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado

- c) Por otro lado, el apelante menciona (...) “Si bien mi persona, estoy postulando al PROFA Nivel 3, sin embargo; esta comparación que hago entre la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial (referida al Juez Supremo), demuestra claramente que el razonamiento (ratio decidendi) de la apelada es equivocado, pues los artículos 6 y 7 de la Ley de la Carrera Judicial, contravienen el Artículo 147 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que en ninguna parte exige que el cargo de Juez Superior deba ser en la condición de TITULAR, para acceder al cargo de Juez Supremo”.
- d) Por otro lado en su escrito de apelación menciona (...): “es un argumento falaz, no sólo porque parte a su vez; de otra primera premisa falaz (esto es; considerar que el cargo de Juez Especializado debe ejercerse en la condición de TITULAR), sino además pretender llegar a una conclusión (Que para postular al PROFA no se puede ser Juez, sino sólo aspirante), pero esta conclusión es errónea, pues la misma Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277 no sólo indica las condiciones y requisitos para ser Juez Titular, sino también indica las condiciones y requisitos para ser Juez Supernumerario (Artículo 65), por tanto en la realidad, no sólo los aspirantes a ser Jueces, son los que pueden y van a postular al PROFA, sino que; también los Jueces Supernumerarios pueden postular al PROFA. Siendo ello así, no hay justificación ni motivo alguno para diferenciar y sostener, que el requisito de haber ejercido el cargo de Juez Especializado, no es aplicable a los postulantes al PROFA. Si se aceptara ello, simplemente se estaría discriminando al Juez

Supernumerario, impidiéndole injustificadamente que postule al PROFA de un nivel superior al cargo y nivel actual que ejerce o de plazo (respecto a edad y años de ejercicio en la Magistratura) para la admisión del postulante no tiene sustento factico, ni jurídico y que la interpretación del Reglamento de Admisión debe ser de forma sistemática”.

- e) El apelante así mismo hace referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional que detalla de manera expresa: “Así tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC, que en su Fundamento 58 dejó establecido que: *“Corresponde ahora dilucidar si, además, hay idoneidad entre el objetivo y el fin. Es decir; si existe una relación entre la conformación de una judicatura con experiencia (objetivo) y la idoneidad de la judicatura (fin). Evidentemente, la experiencia desempeña un rol trascendente en el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto se infiere de la propia Constitución cuando establece, entre los requisitos para ser Vocal de la Corte Suprema, el de haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años (artículo 147, inciso 4). De modo diferente, a los postulantes que no son magistrados se exige un periodo mayor en sus respectivas actividades (ejercicio libre de la abogacía o cátedra universitaria); quince años. La ratio de esta distinción parecería indicar que el propio Constituyente ha valorado la experiencia judicial como un elemento de mayor valor respecto a la experiencia en el ejercicio libre o en la cátedra universitaria para la magistratura. Esta conclusión debe ser empero relativizada. Se trata de un especial requisito para la más alta instancia del ejercicio de la magistratura (Vocales y Fiscales Supremos) que, por tanto, no puede ser proyectada a magistrados de instancia menores. La ratio se circunscribe a explicar un requisito de esta específica instancia judicial, no extensiva, por tanto, al de la segunda instancia – Vocales y Fiscales Superiores”.*
- f) Por último refiere el apelante Mijail Rocha Condori que el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura emitió resoluciones que apoyarían sus fundamentos y detalla lo siguiente (...): *“...esto es a la EQUIVALENCIA de plazos y a la ACUMULACIÓN de plazos, plazos de ejercicio de Juez y de ejercicio de Abogado litigante. Me refiero a las Resoluciones N° 074-2011-PCNM y N° 130-2011-PCNM, emitidas en los Concursos N° 003-2009-CNM y N° 002-2010-CNM. Así: “En dichas convocatorias, el CNM admitió la postulación de magistrados que no contaban con los plazos mencionados; e incluso aceptó la candidatura de magistrados que se presentaban como “abogados” (litigantes). Ello llevó a que Abogados y Abogada integrantes de una organización de la sociedad civil, presentara una tacha formal en la Convocatoria N° 002-2010-CNM y en contra de la candidatura de un postulante que, justamente renunció al cargo de fiscal superior que desempeñaba durante casi 7 años (es decir, no contaba aún con los años requeridos para postular en su condición como Abogado), e intentó validar sus años como fiscal (superior, auxiliar de fiscal provincial) como si hubieren sido desempeñados en calidad de Abogado. La decisión del Consejo Nacional de la Magistratura fue declarar infundada la tacha”¹ Es decir; el Ex Consejo Nacional de la Magistratura aceptó que el postulante, pueda sumar sus plazos de ejercicios de Fiscal Superior, con sus plazos de ejercicio de la Abogacía, que es precisamente lo que estoy solicitando en el caso de autos, para mi persona”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Y LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO:

8. Sobre todo lo mencionado por el apelante, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Esta misma Ley, en el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé además como requisito que la apelación se debe sustentar en la diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

9. Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por el apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar la presente:

- a. **La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:**

*“(...) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección”.*

- b. **Que el TUO de la LPAG, establece en su:**

“(...) Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

- b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) (...)”

“(...) Artículo 220. Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444) (...)"

c. Convocatoria para el 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistrados Primer, Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura.

Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó para el 25° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados primer, segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura a los:

- Abogados, con la antigüedad requerida por ley según cada cargo.
- Abogados docentes universitarios que imparten cátedra en materia jurídica, con la antigüedad requerida por ley según cada cargo.

En dicha convocatoria se precisa como exigencia a los postulantes lo siguiente:

"(...) REQUISITOS ESPECIALES

- "Cumplir con la antigüedad de ley respecto del nivel al que postula al 27 de agosto de 2022; así como los demás requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de la Carrera Fiscal, según el nivel al que se postule".

REQUISITOS PARA POSTULAR

REQUISITOS GENERALES :

Punto 2 Realizar su inscripción en línea a través de la ficha de inscripción, debiendo adjuntar la imagen digitalizada (escaneado en formato PDF) de los documentos requeridos para la admisión, hasta las 23:55 horas del día viernes 12 de febrero de 2021. (Descargar instructivo de la sección archivos de la convocatoria

d. La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura Ley N° 26335 :

"Artículo 2.- La Academia de la Magistratura tiene por objeto: a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público".
[Subrayado y negrita nuestro].

"Artículo 11.- A los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia se ciñe a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de esta última:

- a) **Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes**

Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura, en lo que fuere pertinente". [subrayado nuestro].

- b) *La Admisión a programas de formación académica de los aspirantes a cargos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se efectúa mediante concurso público de méritos que comprende la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes, así como los calificativos que ellos obtienen en las pruebas de conocimiento que al efecto rindan ante la Academia*"[subrayado nuestro].

e. **Reglamento del Régimen de Estudios**

e.1 **Art. 5° inciso 3** del Reglamento del Régimen de Estudios, señala que: "(...) **Admitido.**- *Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales.* [subrayado nuestro]

f. **El Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – (PROFA) Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura.**

f.1 Artículo 2 Finalidad del Programa de Formación de Aspirantes: (...) *"El Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA) tiene como finalidad formar y preparar académicamente a los abogados que aspiran a ser nombrados jueces o fiscales titulares..."* [Subrayado nuestro]

f.2 Artículo 3 Destinatarios *"Son destinatarios del PROFA los abogados que reuniendo los requisitos de ley aspiran a ser nombrados como jueces y fiscales e ingresar a la carrera judicial o fiscal al primer, segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura del Poder Judicial y Ministerio Público, según corresponda..."*. [subrayado nuestro]

f.3 Artículo 6 Inicio del Proceso de Admisión (...) *"La admisión al Profa–Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura es vía concurso público de méritos y se inicia con la convocatoria pública, la cual contiene la información que sienta las bases que rigen el proceso, como son los requisitos, número de vacantes, cronogramas, formatos" [subrayado nuestro]*

f.4 Artículo 7 Perfil del Postulante:

El Postulante al PROFA deberá: (...)

"Ser Abogado y contar con los requisitos establecidos en la norma de la materia, para acceder al cargo de juez o fiscal, según corresponda". [Subrayado nuestro].

f.5 Artículo 11 del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura señala: “(...) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”. [Subrayado nuestro].

f.6 “(...) Artículo 13° .Etapas del concurso público de méritos para la admisión al PROFA.(...) ”

“El proceso de admisión al PROFA se realiza vía concurso público de méritos integrado por dos etapas de carácter eliminatorio:

“Segunda etapa: Consta de la evaluación de los antecedentes académicos profesionales de los postulantes que hayan superado la primera etapa. El objeto es verificar que el postulante cumpla los requisitos establecidos a efectos de su admisión al Programa”. [subrayado nuestro]

f.7 El Art. 21 Evaluación de los antecedentes profesionales y académicos señala expresamente en sus partes pertinentes: (...) “ La evaluación de los antecedentes profesionales y académicos del postulante que haya obtenido nota aprobatoria en el examen escrito se lleva a cabo en acto privado, de acuerdo al cronograma del proceso de admisión e implica la verificación y análisis e la documentación adjuntada en la ficha de inscripción (virtual). Su propósito es determinar si el postulante reúne los requisitos de ley para acceder al cargo y nivel de la magistratura al que ha declarado busca ingresar en el marco de lo previsto en la convocatoria.

Entre la documentación a evaluar se encuentran:

- Diploma de colegiatura emitida por el Colegio de Abogados (obligatorio) (...)

El cómputo del cumplimiento de los requisitos será contabilizado hasta la fecha prevista para culminación de las actividades lectivas del PROFA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”. [subrayado nuestro]

- g. Reglamento para la Admisión al 25° Programa de Formación de Aspirantes-Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual, en cuyo Art.7 se determina:**

El Postulante al PROFA deberá: (...)

“Ser Abogado y contar con los requisitos establecidos en la norma de la materia, para acceder al cargo de juez o fiscal, según corresponda”. [Subrayado nuestro]. ”

h. Instructivo para calificación de expedientes

f.1 Con la finalidad de realizar un detallado y preciso proceso de evaluación de los antecedentes la Sub Dirección del Programa establece una serie de lineamientos de estricta aplicación por parte de los miembros de las comisiones evaluadoras, en el punto 7 del mencionado documento, se menciona textualmente lo siguiente: (...)” *De conformidad al cuadro de Requisitos Mínimos para la inscripción al PROFA, se deberá verificar la documentación que los postulantes ingresan al Sistema de Gestión Académica a fin de determinar si los mismos cumplen o no los requisitos para ser declarados APTOS o NO APTOS de ser el caso*”.

i. Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en la que señala lo siguiente:

“(…) Artículo 7.- Requisitos especiales para Juez Superior

Establece los requisitos especiales para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura), así en su numeral 2 establece: (...) **“haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.”** (...)” [resaltado nuestro]

10. Respecto a los argumentos de la Apelación, estos no constituyen directamente un pedido de nueva o diferente valoración de prueba ni una cuestión de derecho, requisitos que exige la Ley 27444 para la formulación de la apelación (Art. 218), no obstante corresponde explicar al administrado que sus fundamentos tampoco tienen asidero legal.
11. Dentro de los argumentos de apelación que sostiene el abogado Mijail Rocha Condori, que lo referimos puntualmente indica : (...)” *se puede llegar a la categórica conclusión que, para efectos de contabilizar los años de experiencia para acceder al cargo de Juez Superior; 01 año de ejercicio de Juez Especializado, equivale a 02 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria, por ello es que finalmente; la ley equipara 05 años de Juez Especializado con 10 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria*”. Así mismo el apelante Mijail Rocha Condori para sustentar su apelación menciona: (...)” *pues los artículos 6 y 7 de la Ley de la Carrera Judicial, contravienen el Artículo 147 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que en ninguna parte exige que el cargo de Juez Superior deba ser en la condición de TITULAR, para acceder al cargo de Juez Supremo*”.
12. De lo mencionado por el apelante en el párrafo anterior, podemos manifestar que del análisis de la documentación presentada y la ficha de postulación se desprende que el apelante Mijail Rocha Condori postuló al programa de formación de aspirantes al tercer nivel (juez superior), cuyos requisitos según el Art. 7 de la Ley de la Carrera Judicial referida anteriormente

establece :(...) “ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de juez especializado o mixto TITULAR o fiscal del mismo nivel cuando menos cinco (05) años *o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.”[subrayado nuestro]*

13. De acuerdo a la publicación en la página web institucional de la Academia de la Magistratura de la convocatoria para la admisión o reincorporación al 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual, precisaba de manera clara y puntual que el postulante debía cumplir con la antigüedad de ley respecto del nivel al que postula; así como los demás requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de la Carrera Fiscal, según el nivel al que se postule, **por tanto, en el presente caso el apelante Mijail Rocha Condori debía tener 10 años de haber ejercido la abogacía.**

14. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el único documento que permite validar la antigüedad requerida para el nivel al que se postula, es la constancia de colegiación emitida por el Colegio de Abogados, donde se establece el tiempo que se tiene como abogado colegiado, considerando que además la inscripción en el Colegio de Abogados es un requisito para poder ejercer la profesión. En el caso del abogado Mijail Rocha Condori, según la constancia del Colegio de Abogados de Arequipa se advierte que se colegio **el 06 de febrero de 2013.**

Ahora bien en la Convocatoria del 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual se establece en los requisitos especiales que se debe cumplir con la antigüedad de ley respecto del nivel al que postula a la fecha de culminación de las actividades lectivas las que primeramente fueron previstas para el 27 de agosto de 2022 y luego fueron postergadas para el 22 de noviembre. Estos datos nos permiten obtener con exactitud cuál era la antigüedad del apelante en el ejercicio de la abogacía:

Personal que emite la constancia del Colegio de Abogados	Fecha de Incorporación a la Orden	Fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del Profa al 27 de agosto del 2022	Fecha Reprogramada de culminación de las actividades lectivas del Profa al 22 de noviembre del 2022
Director Secretario	06 de febrero de 2013	9 años, 6 meses y 21 días	9 años, 9 meses y 26 días

Como se puede apreciar en cualquiera de las dos fechas establecidas el apelante Mijail Rocha Condori NO CUMPLÍA con el requisito establecido de tener los 10 años como abogado.

15. Es por esa razón que la comisión evaluadora encargada de revisar la documentación presentada por el postulante Mijail Rocha Condori concluye: “NO REÚNE CON LA ANTIGÜEDAD REQUERIDA POR LEY COMO ABOGADO COLEGIADO” y por tanto, se determina que el postulante no cumple con lo establecido en la Convocatoria del 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual.

En ese sentido, tampoco cumple con la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura en cuanto regula el acceso a los programas a cargo de la Academia, cuando precisa que los postulantes a los programas deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia.

16. Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, los requisitos a que se hace referencia están establecidos en la Ley de la Carrera Judicial que en su Art. 7 precisa los requisitos especiales para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura), en su numeral 2 establece: (...) “haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea”.
17. El apelante conocía perfectamente estas exigencias – específicamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los distintos documentos y normas que regulan los requisitos para postular al cargo de Juez Superior (3er Nivel de la Magistratura) tanto a la primera fecha de culminación de las actividades lectivas 27 de agosto del 2022 las cual posteriormente fue postergada al 22 de noviembre del 2022, asimismo su inscripción determinaba su sometimiento a las disposiciones sobre la admisión al programa, conclusión que se respalda en lo previsto por en el Artículo 11 párrafo 3 del Reglamento de Admisión al Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura.
18. No obstante de todo lo anteriormente referido, el apelante hace una interpretación particular del Art. 7 de la Ley de la Carrera Judicial cuando menciona: (...)” *se puede llegar a la categórica conclusión que, para efectos de contabilizar los años de experiencia para acceder al cargo de Juez Superior; 01 año de ejercicio de Juez Especializado, equivale a 02 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria, por ello es que finalmente; la ley equipara 05 años de Juez Especializado con 10 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria*”. Respecto a este argumento hay que manifestar que existen distintos métodos de interpretación, siendo que para el caso se debe realizar una interpretación utilizando el método literal, llamado también gramatical o filológico en la cual tomamos en cuenta las

palabras, lo que está escrito, en la norma por lo que de la lectura del mencionado Art. 7 de la Ley de la Carrera Judicial no se desprende lo que indica el apelante Mijail Rocha Condori, por lo cual los abogados para poder postular requieren los 10 años establecidos por la norma, requisito que no es cumplido por el apelante, tal como ha sido explicado en los considerandos 14;15; 16 y 17 incluso tomando en cuenta las dos fechas de culminación de las actividades lectivas del Programa de Formación de Aspirantes.

19. Sobre el argumento referido a que los Jueces Supernumerarios pueden postular al PROFA y que a los jueces se les está impidiendo injustificadamente que postulen al PROFA, cabe referir que de acuerdo a las normas antes detalladas, no existe ninguna prohibición para que el Juez Supernumerario postule al PROFA, pues tienen la calidad de abogados. No sucede lo mismo en el caso de jueces y fiscales TITULARES pues ellos ya están dentro de la carrera de la Magistratura y podrán acceder a niveles inmediatos superiores a través de los Programas de Capacitación para el Ascenso.

Sobre este punto cabe referir que el apelante no ha sustentado ninguna cuestión de derecho que evidencia un razonamiento discriminatorio a jueces supernumerarios, pues la definición contenida en el Art. 65 de la Ley de la Carrera Judicial ratifica que el apelante se equivoca al equiparar la condición de juez titular y supernumerario.

Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 65.- Definiciones

*65.1 **Jueces Titulares** son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el Ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde.*

*65.2 **Jueces Provisionales** son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante.*

*65.3 **Jueces Supernumerarios** son aquellos que no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de Jueces Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;*

*65.4 **Candidatos en Reserva** son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular o Supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta condición podrá mantenerse solo por un (1) año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente Ley, en estricto orden de mérito”.*

20. Sobre el argumento del apelante referido al considerando 58 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI/TC, éste no configura un argumento de apelación válido en tanto a través de la referida sentencia se declaró inconstitucional una norma que no ha sido aplicada al apelante.

21. Sobre el argumento de la apelación referido a la contravención del Artículo 147 de la Constitución Política del Perú, referimos que el Art. 6 de la Ley de la Carrera Judicial no contraviene ésta norma, todo lo contrario, la complementa. A su vez, la Constitución Política no regula el nombramiento de Jueces Superiores, de modo tal que no existe contravención si las normas especializadas en la materia regulan los requisitos y demás condiciones para su postulación, admisión y ejercicio del cargo.
22. Por último, sobre las resoluciones que habría emitido el Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde referir que los supuestos que se describen no sólo no son equiparables al presente caso donde se ha corroborado que el apelante no cumplía los requisitos para postular al PROFA, sino que además cada institución resuelve o se pronuncia de acuerdo a sus funciones, competencias y a su normativa, por lo cual lo resuelto por el Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de la Magistratura no generan un efecto vinculante con respecto a la Academia de la Magistratura máxime si se toma en cuenta el Art. 1 de la Ley 26335 que establece que la Academia de la Magistratura goza de autonomía económica, administrativa y económica.

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

1. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
2. En el mismo sentido, el artículo 220° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”
3. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Mijail Rocha Condori contra la Resolución de la Dirección Académica N° 361-2021-AMAG-DA de fecha 29 de octubre de 2021 que declara infundada la reconsideración interpuesta y por lo tanto se mantiene inalterable la Resolución 318-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes- Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.º 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del postulante **Mijail Rocha Condori** y **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección Académica N°318-2021-AMAG-DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico y apelación.
- (ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

FIRMA DIGITAL
Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc